

**Expte. N° 13-05510235-4**

**"ARIAS LUIS MAXIMINO c/ GO-  
BIERNO DE LA PROVINCIA DE  
MENDOZA p/ A.P.A."**

**- Sala Primera -**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

Luis Maximino Arias, con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicitando se anule el Decreto N°1749/2020 (28/12/2020) y la reparación de los perjuicios causados al actor, derivados de la cesantía aplicada al mismo por ser arbitraria, excesiva e injustificada, en violación al Decreto 560/73, a la Constitución Provincial y a la CN en su art. 14 bis.

Relata que se desempeña en la Administración Pública desde 1.992 integrando la empresa tercerizada que prestaba servicios para el Estado, como guardaparque, luego a partir de 1996 pasa a ser contratado del Estado cumpliendo un horario por turnos de 15 días de trabajo por 15 días de descanso y a partir del año 2.006 pasa a planta permanente. Agrega que era Jefe de Área del Centro, por lo que tiene funciones que le establece la Ley 7.291 y posteriormente los superiores le solicitan que cumpla funciones de logística. Acla-

ra que siempre cumplió con sus funciones con corrección, capacidad y honestidad, no teniendo nunca ninguna sanción.

Señala que cansado de cumplir dos funciones sin reconocimiento renunció a realizar las tareas de logística el 10/07/2.018, hecho que no es del agrado de los superiores. Que luego de la renuncia, los superiores realizan una nota en la que el Sr. Romano, Jefe de zona, indica que se encontraba con el Sr. Yacante, cuando un proveedor del Estado denuncia que el actor en autos, le exigía el 20% de los cheques que él percibía. Agrega que se citó al Sr. Galdame, quien ratifica la denuncia (pero no existe denuncia realizada por él), sólo aporta desgravaciones de audios, no existe declaración de la persona que habría intervenido en la presunta maniobra y que sólo se ha presentado ratificando una declaración que no es suya.

Afirma que en el proceso sumario no se ha investigado el hecho, se toma declaraciones a dos Jefes que escucharon lo que contaba Galdame, sin fundamento o prueba que avalen los hechos. Indica que por ello el acto administrativo está viciado de arbitrariedad y abuso de poder, no habiendo probado el hecho. Agrega que el sumariante no ha producido la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito de defensa y que existe falta de razonabilidad entre la falta cometida y la sanción impuesta.

**ii.- La contestación**

A fs. 26/31 contesta demanda el apoderado del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Destaca que de las actuaciones sumariales surge que se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa de la administrada. Que conforme las pruebas colectadas la autoridad administrativa competente consideró que la falta imputada se encontraba acreditada y por ello se impuso la sanción de cesantía encontrándose debidamente fundada y habiéndose respetado el debido proceso.

A fs. 35/38 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda. Adhiere a la contestación y ofrecimiento de pruebas realizado por la demandada directa.

Afirma que el Decreto N°1749/20 no resulta arbitrario, irrazonable, ni presenta los vicios denunciados. Del acto administrativo surge que se ha hecho una valoración razonable de los hechos y el derecho, resultando debidamente fundado y respetando el derecho de defensa.

Refiere que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas y con las denuncias de Romano y Galdame, que informaron que Arias, quien se ocupaba de comprar alimentos a Galdame para las seccionales de la re-

gión, le solicitaba el 20% de cada cheque que le entregaba en concepto de pago, extremo ratificado por el Sr. Guillermo Romano, Jefe de Departamento de Áreas Naturales Protegidas por la Provincia, que detalló que Arias era el Jefe de Guardaparques de Zona Centro y ratificó su denuncia realizada el 10/12/18. Estima que por los hechos probados que dan cuenta que el actor ha incurrido en graves irregularidades, la sanción de cesantía se encuentra debidamente justificada.

## **II.- Consideraciones**

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa de la ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General compar-

te lo expuesto por la parte demandada Gobierno de la Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho denunciado.

Surge de las actuaciones administrativas que a la parte actora se le notificó correctamente el sumario a fin de ejercer el derecho de defensa, también obra acta de citación en la que se deja constancia que se da lectura a los hechos que dieron origen al sumario administrativo y el Sr. Luis Maximino Arias se abstiene de declarar. Luego se agrega el descargo realizado por la parte sumariada respecto de los hechos denunciados.

Por último obra la clausura del sumario administrativo, encontrándose el mismo debidamente fundado por lo que queda acreditado que el debido proceso y derecho de defensa han sido respetados.

En relación con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencional salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad

dad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

### **III.- Dictamen**

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 24 de febrero de 2.023.